

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Instrucción, los fabricantes de recipientes a que la misma se refiere, según que sus prototipos estuviesen o no autorizados, vendrán obligados a instar la convalidación o en su caso la aprobación de aquellos.

En tanto no recaiga la resolución en cada uno de los expedientes que con dicho motivo se promuevan, podrán los respectivos interesados continuar la fabricación como han venido haciéndolo hasta la fecha de la referida publicación.

Segunda. Cuando se trate de la convalidación de un prototipo, si el interesado estimara y la Delegación de Industria apreciara que en el prototipo se cumplen las condiciones técnicas básicas, bastará que solicite la convalidación ante la Delegación de Industria de la provincia, la que propondrá a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas la resolución que estime pertinente. En otro caso se seguirá el procedimiento general establecido en la presente Instrucción para la aprobación del prototipo.

Tercera. La revisión periódica oficial de los recipientes en uso cuyos prototipos no hubiesen sido autorizados o que siéndolo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Instrucción hubiesen precisado modificaciones para poder convalidarse, se practicará cada cinco años, en la forma prevenida en el artículo 19.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 6 de junio de 1964 por la que se crea una Comisión para el estudio del Plan de enseñanza del Periodismo.

Ilustrísimo señor:

La promulgación del Estatuto de la profesión periodística, dentro del proceso de institucionalización de la misma, aconseja la elaboración inmediata de las disposiciones que hayan de regir, con carácter general, las enseñanzas del Periodismo, tal como se anunció en la exposición de motivos del Decreto de 7 de septiembre de 1962.

Tras la declaración de la Ley de 22 de abril de 1938, la orga-

nización académica fue iniciada por las Ordenes que establecieron la Escuela Oficial y la reglamentaron como organismo autónomo dentro del marco del Ministerio de Información y Turismo. Los Decretos de 7 de septiembre de 1960 y 8 de septiembre de 1962 señalaron las normas a que ha de sujetarse el reconocimiento de los estudios realizados en centros dependientes de la Iglesia, y la Orden de 28 de marzo último ha autorizado la Escuela de Preparación Periodística, creada por el Instituto de la Juventud.

Ante estas circunstancias, conviene oír los puntos de vista de profesores y profesionales, así como aprovechar la experiencia adquirida, para acometer una reglamentación de tipo normativo y carácter general.

Con tal objeto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de preparar un estudio que pueda servir como anteproyecto de las disposiciones que hayan de regular con carácter general las enseñanzas del Periodismo, entendiéndose por tal en términos del Estatuto de la Profesión las actividades informativas desarrolladas en los diversos medios técnicos de alcance colectivo.

Art. 2.º Dicho estudio deberá concretar las normas que se consideren más adecuadas para regir la mencionada enseñanza, determinando el cuadro de las disciplinas que se estimen fundamentales y marcando las especializaciones, el número de cursos y el régimen de las pruebas de ingreso y de grado. Igualmente señalará las condiciones que deban concurrir en el Profesorado y su situación jurídico-administrativa.

Art. 3.º Serán Presidente y Secretario de dicha Comisión los que lo son, respectivamente, de la Escuela Oficial de Periodismo, y como Vocales formarán parte de ella:

a) Los Directores de la Escuela de Periodismo de la Iglesia y del Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia de Pamplona.

b) Tres periodistas, que representen las distintas especialidades profesionales de Prensa, Radio y Televisión, designados a propuesta de la Federación de Asociaciones de la Prensa; y

c) Dos miembros designados por el Ministro de Información y Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Prensa.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1805/1964, de 23 de junio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Trabajo se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Trabajo, don Jesús Romeo Gorria, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda, don José María Martínez Sánchez-Arjona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de junio de 1964 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, en vacante producida por pase a la situación de excedente voluntario de don Juan San Pedro Que-rejeta.

A Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de 35.160 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Vicente Basabe Bujalance.

A Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de 32.880 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don José Luis Fuentes Díaz-Santos.